



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2019**

( )

*Por el por cual se reglamenta el Seguro de Vida Colectivo que ampara al Personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada y se adiciona el Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994 “*Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”, se entiende por servicios de vigilancia y seguridad privada, “(...) *las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros (...)*”

Que mediante Sentencia C-199 de 2001 la Corte Constitucional dispuso que atendiendo a la naturaleza del servicio, a los derechos que son materia de protección, a los principios de Estado que se encuentran involucrados y a los medios que son utilizados en el cumplimiento del objeto social, la actividad u oficio que ejerce el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, comporta una actividad que genera riesgo social y, en esa medida, exige del Gobierno un control especial y restrictivo.

Que mediante Sentencia C-850 de 2013 de la Corte Constitucional, estableció que “*Cuando se trata de servicios de vigilancia y seguridad privada a través del porte o tenencia de armas de fuego, no solo nos encontramos ante un oficio que implica un riesgo social verificable, sino que, además, debe contar con capacitación y entrenamiento y la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*”

Que el Artículo 5 de la Ley 1920 del 12 de julio de 2018 “*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.*”, estableció la obligatoriedad de contratar anualmente un Seguro de Vida Colectivo que ampare al personal operativo vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada durante las veinticuatro (24) del día.



Que la misma Ley 1920 del 12 de julio de 2018, en el Parágrafo 1 del Artículo 5, previó como requisito para obtener, mantener y renovar la Licencia de Funcionamiento, la contratación del Seguro de Vida Colectivo por parte los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada a que hace mención.

Que el Artículo 3 “Permiso de Estado” del Decreto Ley 356 de 1994 establece que los servicios de vigilancia y seguridad privada, “(...) solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana (...)” y que, “(...) con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida. (...)”

Que el Artículo 92 “Tarifas” del Decreto Ley 356 de 1994, establece que las tarifas que se determinen “(...) para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.”

Que el Parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 ibídem, estableció que cada empresa, cooperativa y departamento de seguridad de vigilancia privada “(...) contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización (...)”, cuyo costo deberá ser tenido en cuenta en la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que dicha disposición referida en el Considerando anterior impacta el cálculo de las tarifas mínimas establecidas en el Artículo 2.6.1.1.6.1. de la Sección 6 “Fijación de las Tarifas Mínimas para el Cobro de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada prestados por las Empresas y/o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada”, del Capítulo 1 “Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”, del Título 1 “Entidades Adscritas”, de la Parte 6 “Sector Descentralizado” y subsiguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015 (Decreto 4950 de 2007 “Por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada”), que fue proferido con fundamento en los estudios de costos y gastos de los servicios prestados por las empresas de vigilancia y seguridad privada, lo que condujo a la conclusión que el servicio no puede estar por debajo de una tarifa mínima, fijada en salarios mínimos, y en consecuencia, es deber del Gobierno Nacional adecuar la normatividad existente a la realidad legislativa y económica en la que se desenvuelven los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que el Artículo 2.1.2.2.1. “Facultades reglamentarias” del Capítulo 2 “Reglas específicas para la elaboración de normas modificatorias de los Decretos Únicos Reglamentarios”, del Título 2 “Directrices generales de técnica normativa” de la Parte 1 “Sector Central” del Libro 1 “Estructura del Sector Administrativo de la Presidencia de la República” del Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República 1801 de 2015, establece que todo decreto reglamentario que se expida deberá incorporarse al decreto único reglamentario del sector al cual corresponda.

Que mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015 se compilaron las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Defensa y en razón a que corresponde reglamentar la Ley 1920 de 2018, se hace necesario e indispensable adicionar el referido Decreto 1070 de 2015.

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adicionar la Sección 12 al Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 6, del Libro 2 del Decreto 1070



de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” la cual quedará de la siguiente forma:

## SECCIÓN 12

### POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO QUE AMPARA AL PERSONAL OPERATIVO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

#### SUBSECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1. Objeto.** La presente Sección tiene como objeto la reglamentación del Seguro de Vida Colectivo que ampara al Personal Operativo vinculado a los prestadores servicios de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2. Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.** Entiéndase como contratante del Seguro de Vida Colectivo a todos aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que atendiendo a la naturaleza del servicio prestado cuentan con Personal Operativo vinculado a su respectiva organización, tales como: **i)** las Empresas de vigilancia y seguridad privada, **ii)** las Cooperativas de vigilancia y seguridad privada, **iii)** los Servicios Comunitarios de vigilancia y seguridad privada, **iv)** los Servicios Especiales de vigilancia y seguridad privada, **v)** los Servicios de Transporte de Valores y **vi)** los Departamentos de Seguridad.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3. Personal Operativo.** Sin perjuicio de las diferentes denominaciones que cada prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada de los establecidos en el artículo anterior (2.6.1.1.12.2.) haya asignado al personal vinculado, se entiende como Personal Operativo al conjunto de personas vinculadas laboralmente a un servicio de vigilancia y seguridad privada que como mínimo han realizado y cumplido satisfactoriamente los requisitos del Curso de Fundamentación en cualquiera de los Ciclos de Formación que componen la estructura de la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, impartidos por las Escuelas o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a saber:

- a. Ciclo de Vigilante.
- b. Ciclo de Escolta.
- c. Ciclo de Operador de Medios Tecnológicos.
- d. Ciclo de Manejador Canino.
- e. Ciclo de Supervisor.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.4. Definiciones.** Téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Empresa.** Se entenderá por Empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.
- b. **Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada.** Es la sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto social único es la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en las modalidades, medios, servicios conexos y demás requisitos establecidos en el Decreto Ley 356 de 1994. Por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada se entiende la empresa con armas y sin armas.
- c. **Cooperativa Especializada.** Se entiende por Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores, según el caso, son simultáneamente los



aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de generar y mantener puestos de trabajo para sus asociados, mediante la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros, en los términos establecidos en esta Ley.

Las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, en cuanto al objeto del acuerdo cooperativo, es decir, los servicios que presten a sus trabajadores asociados, podrán ser especializadas, multiactivas o integrales. En cuanto a su actividad instrumental, deberán ser especializadas, esto es, solo podrán prestar servicios de vigilancia y seguridad privada a terceros para generar y mantener puestos de trabajo para sus asociados.

- d. Servicio Comunitario de Vigilancia y Seguridad Privada.** Se entiende por Servicio Comunitario de Vigilancia y Seguridad Privada, la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de proveer vigilancia y seguridad privada a sus cooperadores o miembros dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada no podrán prestar servicios de vigilancia y seguridad privada a ningún título a personas diferentes de los cooperados o miembros, o fuera del área autorizada.
- e. Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada.** Es aquel que en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que requieren un nivel sede seguridad de alta capacidad.
- f. Transporte de Valores.** Se entiende por empresa de Transporte de Valores, la sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto social es la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores y sus actividades conexas.
- g. Departamento de Seguridad.** Se entiende por Departamento de Seguridad, la dependencia que al interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado, se establece para proveer el servicio de vigilancia y seguridad privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 2187 de 2001 y demás disposiciones que la deroguen, reformen o sustituyan.
- h. Seguro de Vida Colectivo.** El Seguro de Vida Colectivo es un contrato por medio del cual una persona -el Asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “Asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta.
- i. Grupo Asegurable.** El Grupo Asegurable es aquel Personal Operativo vinculado en virtud de una situación legal a un servicio de vigilancia y seguridad privada. Es decir, el conjunto de personas vinculadas laboralmente a un prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada que como mínimo han realizado y cumplido satisfactoriamente los requisitos del Curso de Fundamentación (2.6.1.1.12.3.).
- j. Modalidad No Contributiva.** Es la modalidad de Póliza de Seguro de Vida Colectivo en la cual, la totalidad de la prima es sufragada por el tomador del seguro.

## SUBSECCIÓN 2 SEGURO DE VIDA COLECTIVO



**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.5. Seguro de Vida Colectivo – Características.** Establécese el Seguro de Vida Colectivo obligatorio cuya finalidad es la de amparar al Personal Operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada enunciados en el Artículo 2.6.1.1.12.2. “*Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada*” de la presente Sección.

El seguro de vida, es un seguro obligatorio, colectivo, anual, expedido bajo la Modalidad No Contributiva, su Beneficiario será a título gratuito, el riesgo empezará a correr por cuenta del Asegurador a la hora veinticuatro (24) del día en que se perfeccione el contrato respectivo y cubrirá al Beneficiario durante las veinticuatro (24) horas del día.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.6. Riesgo asegurable.** Sin perjuicio de los demás beneficios que se ofrezcan en el mercado con relación a este tipo de seguros, el Seguro de Vida Colectivo cubrirá como mínimo la muerte por cualquier causa y los gastos funerarios que se ocasionen.

No podrán constituir exclusiones para el Personal Operativo: la edad, la ubicación geográfica, el cargo, la discapacidad o las preexistencias.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.7. Interés asegurable.** El valor del Seguro de Vida Colectivo será equivalente como mínimo a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha del suceso.

El valor individual de los Gastos Funerarios comprendidos en el Seguro de Vida Colectivo, será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del fallecimiento.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.8. Vigencia.** La vigencia del seguro de vida será anual. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará esta circunstancia.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.9. Asegurador.** Estarán habilitadas para otorgar el Seguro de Vida Colectivo las entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Financiera de Colombia para la operación del ramo de vida y personas.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.10. Tomador.** Es el servicio de vigilancia y seguridad privada obligado, en cuyo nombre se expide la póliza, para asegurar un número determinado de personas (Personal Operativo) y quien sufragará el valor correspondiente.

En el caso de Departamentos de Seguridad y organizaciones empresariales, el tomador será la persona natural o jurídica titular de la licencia de funcionamiento (Permiso de Estado) otorgada (o) por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Toda estipulación y/o actuación tendiente a trasladar el costo del Seguro de Vida Colectivo al Personal Operativo vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada, será sancionada por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.11. Beneficiarios.** El Beneficiario del Seguro de Vida Colectivo será el Personal Operativo vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada. En caso de muerte, serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas que hubiere designado dicho Personal Operativo, en su defecto las señaladas en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

La indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.



**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.12. Vinculación.** El Seguro de Vida Colectivo que ampara el Personal Operativo de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada deberá contratarse por parte del prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada obligado, coetáneamente con la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

No obstante por la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro (tracto sucesivo), los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, podrán incluir o excluir personas, aumentar o disminuir valores asegurados o efectuar cualquier otra modificación que considere necesaria para el correcto aseguramiento del Personal Operativo, con el correspondiente cobro o devolución de la prima respectiva.

Así mismo, si dentro de la vigencia de las pólizas se presentan modificaciones en las condiciones legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del tomador o de sus beneficiarios, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas en el contrato y en las pólizas, siempre y cuando no impliquen incremento en los costos de las primas inicialmente pactadas.

**PARÁGRAFO.** La contratación del Seguro de Vida Colectivo, no exime al empleador de dar cumplimiento al pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social del Personal Operativo.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.13. Pago de la prima.** El pago de la prima del Seguro de Vida Colectivo podrá pactarse en forma mensual, trimestral o semestral sin que haya recargo por fraccionamiento.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.14. Disponibilidad de información.** La aseguradora deberá disponer de los canales de comunicación, herramientas, folletos e informes permanentes con el fin de que los beneficiarios del Seguro de Vida Colectivo puedan consultar y conocer el estado de las reclamaciones presentadas bajo las pólizas, así como las coberturas y demás condiciones particulares del mismo

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.15. Publicidad y transparencia.** Una vez el prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada obligado ha tomado el Seguro de Vida Colectivo por cuenta del Personal Operativo y ha recibido la póliza por parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al beneficiario una copia de la póliza respectiva y publicar en su página de internet o en un lugar visible de acceso al público los términos y condiciones del Seguro de Vida Colectivo tomado. En todo caso, el prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada obligado deberá proveer una copia de la póliza y de los términos y condiciones del Seguro de Vida Colectivo en forma física al beneficiario si este así lo requiere.

### SUBSECCIÓN 3 PAGO DE INDEMNIZACIONES

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.16. Aviso al Asegurador.** El Asegurado o el Beneficiario estarán obligados a dar noticia al Asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.17. Acción para reclamar.** Las aseguradoras deberán indicar con claridad y suficiencia el procedimiento y los documentos requeridos para el pago de las respectivas indemnizaciones. No obstante lo anterior, el Asegurador deberá pagar el siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho ante el Asegurador en los términos del Artículo 1080 del Código de Comercio (modificado por el Artículo 83 de la Ley 45 de 1990).

Cualquier estipulación contractual tendiente a aumentar el término referido para pagar el siniestro o convenir la tasa de interés por mora, se tendrá por no escrita.



**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.18. Prueba del siniestro.** Sin perjuicio de las demás coberturas contratadas, se considerarán pruebas suficientes de la muerte del Beneficiario, además de todas aquellas que los causahabientes puedan aducir, la copia del registro de defunción, las copias de las partidas de registro civil o las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley y la certificación de pago por concepto de servicios funerarios y de exequias.

**PARÁGRAFO.** Las aseguradoras deberán establecer parámetros conforme a los cuales se racionalicen y unifiquen los mecanismos de reclamación ante las entidades aseguradoras y establecer criterios y procedimientos que deberán observarse para evitar la comisión de fraudes.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.19. Inoponibilidad de excepciones para el pago.** A los causahabientes del Personal Operativo no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del Tomador.

Sin embargo, la entidad aseguradora podrá repetir contra el Tomador por cualquier suma que haya pagado como indemnización por concepto del Seguro de Vida.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.20. Dilaciones injustificadas.** Las entidades aseguradoras que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de la indemnización por muerte se verán abocadas a las sanciones previstas en la Ley.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.21. Indemnizaciones adicionales.** El pago efectuado por la entidad aseguradora que haya asumido los riesgos previstos en la presente Sección, en relación con la indemnización por muerte, no impedirá a los derechohabientes acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar del responsable las indemnizaciones a que crean tener derecho conforme a las normas legales.

**PARÁGRAFO.** Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de las pólizas que se emitan en desarrollo de esta Sección, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.22. Normatividad aplicable al Seguro de Vida Colectivo Obligatorio.** En lo no previsto en la presente Sección, el Seguro de Vida Colectivo Obligatorio se registrará por las normas que regulan el contrato de seguro de personas en el Código de Comercio.

#### **SUBSECCIÓN IV**

#### **REQUISITO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.23. Obtención de licencia de funcionamiento.** Para efectos de las solicitudes de licencias de funcionamiento, se otorgará un periodo de gracia de sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento para aportar el Seguro de Vida Colectivo del Personal Operativo que se vincule al prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.24. Renovación de licencia de funcionamiento.** Para efectos de la renovación de la licencia de funcionamiento se deberá aportar como requisito de licenciamiento el Seguro de Vida Colectivo, sus modificaciones y anexos que amparen al Personal Operativo vinculado al prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Para tal efecto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar el reporte de nómina y de aportes de seguridad social, solicitar información a las entidades aseguradoras y en general toda aquella información que considere pertinente a efectos de corroborar el cumplimiento del presente requisito, sin perjuicio



de las visitas de inspección que puedan ser practicadas en cualquier momento al respectivo prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Además de las sanciones establecidas en la ley y de la potestad discrecional en cabeza de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el incumplimiento del presente requisito dará lugar a la imposibilidad de renovar licencia de funcionamiento o habiendo sido esta renovada o concedida, decretar su cancelación en cualquier momento.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.25. Reporte de información de los servicios vigilados.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Oficina de Informática y Sistemas actualizara el Sistema de Información correspondiente, para que los servicios de vigilancia y seguridad privada obligados anexas la póliza, sus modificaciones y anexos, en el módulo destinado para llevar el control de las pólizas del Personal Operativo.

#### **SUBSECCIÓN 5 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.26. Requisito de licencia de funcionamiento.** Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados a contratar anualmente un Seguro de Vida Colectivo que ampare al Personal Operativo vinculado a los mismos de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 – “*Seguro de Vida*”, que se encuentren en proceso de Renovación de Licencia de Funcionamiento, deberán aportar junto con la solicitud o en documento separado la póliza, las modificaciones y anexos del respectivo Seguro de Vida Colectivo.

Los demás prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 “*Seguro de Vida*”, que cuentan actualmente con Licencia de Funcionamiento vigente, para mantener la misma, deberán en un término no mayor a sesenta (60) días siguientes a la publicación del presente Decreto, aportar la póliza, las modificaciones y anexos del correspondiente Seguro de Vida Colectivo contratado en los términos y condiciones establecidos, so pena de dar aplicación a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.27. Reporte de información.** La póliza del Seguro de Vida Colectivo contratado deberá mantenerse vigente en todo momento, lo cual se podrá corroborar a través del reporte de información anexo conforme a los canales que disponga la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no obstante, en tanto dicho sistema no se encuentre en funcionamiento, la póliza deberá aportarse a través de los canales virtuales de que disponga la Entidad.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.12.28. Inscripción de Licencias de Funcionamiento.** La Cámara de Comercio respectiva deberá inscribir en las matrículas mercantiles de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada objeto del presente Decreto, el acto administrativo por medio del cual se otorgó Licencia de Funcionamiento y sus correspondientes renovaciones. Para los efectos, no podrá ser renovada la matrícula mercantil de ningún prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada objeto de regulación por parte del presente Decreto (Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018), sin que medie la inscripción del acto administrativo por medio del cual se concede Licencia de Funcionamiento expedida por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Adicionar una Subsección a la Sección 6, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 6, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*” la cual quedará de la siguiente forma:

#### **SUBSECCIÓN TARIFAS SEGURO DE VIDA COLECTIVO**



**ARTÍCULO 2.6.1.1.6.9. Estructura de costos y gastos.** La estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el Decreto 4950 de 2007 se mantendrá vigente, sin embargo, los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados a contratar anualmente un Seguro de Vida Colectivo que ampare al Personal Operativo vinculado a los mismos, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 – “*Seguro de Vida*”, deberán trasladar el valor del Seguro de Vida Colectivo a los costos directos para el cobro de los respectivos servicios de vigilancia y seguridad privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada corroborará a través de visitas de inspección o por medio de solicitud de información, que el valor trasladado al consumidor de servicios de vigilancia y seguridad privada corresponda en su totalidad al costo directo del Seguro de Vida Colectivo del Personal Operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.6.10. Reporte de información.** La Superintendencia Financiera revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este Seguro de Vida Colectivo, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.

De igual forma, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar información a las entidades aseguradoras a efectos de verificar el cumplimiento de la contratación de este Seguro de Vida Colectivo por parte de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados.

**ARTÍCULO 2.6.1.1.6.11. Prohibición de pagos.** En la contratación del Seguro de Vida Colectivo por parte de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados para los efectos, no podrá estipularse el pago de comisiones, participación de utilidades o remuneraciones de ningún tipo. El costo del servicio será reconocido por parte de la entidad aseguradora, por lo que no está permitido el pago directo del servicio de recaudo.

En el caso de devolución de primas por cualquier concepto, el valor de las mismas deberá ser entregado al asegurado.

**ARTÍCULO TERCERO. Vigencia.** El presente Decreto (Sección y Subsección) rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y adiciona tanto una Sección 12 como una Subsección a la Sección 6, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 6, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los